



**Recurso nº 919/2014**

**Resolución nº 46/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 20 de enero de 2015

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.L.G.B., en nombre y representación de la COS MANTENIMIENTO, S.A contra la Resolución de Adjudicación del Lote número 1 “*administración y explotación de servicios e infraestructuras*”, del Expediente número PA 8/14 cuyo objeto es el “*Servicio de soporte y evolución de las infraestructuras y sistemas informáticos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)*”, por un importe de 3.474.764,75 euros, en sesión de la fecha, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en el B.O.E. el día 15 de mayo de 2014 y en el D.O.U.E. el día 16 de mayo de 2014, el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) convocó licitación para la adjudicación, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, del contrato de “*Servicios para el soporte y evolución de las infraestructuras y sistemas informáticos del Servicio Público de Empleo Estatal*” (Expediente: P. abierto nº 8/14), dividido en cuatro lotes con un valor estimado global de 14.263.636,30 euros. A la adjudicación del Lote nº 1 del contrato (“*Administración y explotación de servicios e infraestructuras*”), con un valor estimado de 3.474.764,75 euros, concurren las siguientes empresas: U.T.E. INGENIERÍA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L.-SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.; U.T.E. COS MANTENIMIENTOSOFTWARE AG; CAPGEMINI ESPAÑA, S.L.; y U.T.E. VECTOR-BASE100-ICA.

**Segundo.** Previos los trámites legales oportunos, con fecha 13 de agosto de 2014 el Director General del SEPE acordó adjudicar el Lote nº 1 del contrato a la U.T.E.INGENIERÍA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L.-SISTEMAS

INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A. Dicha adjudicación fue notificada a la empresa recurrente el mismo día 13 de agosto de 2014.

**Tercero.** Con fecha 28 de agosto de 2014 la empresa COS MANTENIMIENTO, S.A. anunció al órgano de contratación la interposición de recurso especial contra la resolución de adjudicación, recurso que fue presentado el 1 de septiembre de 2014, con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la resolución del recurso.

**Cuarto.** El día 4 de septiembre de 2014 el SEPE remitió a este Tribunal el expediente de contratación, junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 11 de septiembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose cumplimentado este trámite por la U.T.E. INGENIERÍA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L.-SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A. con fecha 17 de septiembre de 2014.

**Sexto.** Una vez tramitado el citado procedimiento, se dictó la correspondiente resolución, con el número 755/2014, en la que su fallo señalaba lo siguiente; “**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA: Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. L. G. B., en representación de la empresa COS MANTENIMIENTO, S.A., contra la resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal de 13 de agosto de 2014, de adjudicación del Lote nº 1 (“Administración y explotación de servicios e infraestructuras”) del contrato de “Servicios para el soporte y evolución de las infraestructuras y sistemas informáticos del Servicio Público de Empleo Estatal” (Expediente: P. abierto nº 8/14), y en consecuencia: **1º)** Anular la notificación de dicha resolución, con retroacción de las actuaciones a fin de que la Entidad contratante proceda a una nueva notificación con cumplimiento de la exigencia de motivación establecida en el artículo 151.4 del TRLCSP. **2º)** Declarar el derecho de la empresa reclamante a acceder a la documentación aportada



*por la U.T.E. adjudicataria que no tenga carácter confidencial, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho noveno de esta Resolución.”*

**Séptimo.** Mediante resolución de 13 de agosto de 2014, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, adopta el siguiente Acuerdo de adjudicación, señalando que *“vista la resolución número 755/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la UTE COS MANTENIMIENTO, S.A.-SOFTWARE AG ESPAÑA S.A.U. y a tener de lo establecido en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pongo en su conocimiento que la Dirección General de este organismo, como órgano de contratación del mencionado procedimiento, ha tenido a bien, por resolución de fecha 13 de agosto de 2014, tomar, en relación con el procedimiento abierto número 8/14, relativo a la contratación de servicios para el soporte y evolución de las infraestructuras y sistemas de los servicios informáticos del Servicio Público de Empleo Estatal, el siguiente Acuerdo de adjudicación:*

**Lote número 1: ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURAS.**

**Empresa adjudicataria:** UTE INGENIERÍA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L. SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.

**Importe de total máximo del contrato:** 3.474.764,75 euros, IVA excluido.

**FECHA PUBLICACIÓN DE PERFIL DE CONTRATANTE:** 13 de agosto de 2014.

**Aspectos determinantes de la adjudicación** a favor de la UTE INGENIERIA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L. SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS S.A. han sido los que se muestran a continuación:

**VALORACIÓN TÉCNICA.**

**Criterios y puntuación máxima (respectivamente) 2.1 Modelos y Etapas del servicio gestionado, 25; 2.2 Plan de transformación 10; 2.3 Incluir nuevos ANS al servicio, 2.50; 2.4 Mejorar ANS al modelo; 2,5000: Total, 40.000.**

**Lote : Administración y Explotación de Sistemas e Infraestructuras, UTE INSA-GESEIN S.A. 17.00 – 7.00 – 2.00 – 2.1154, Total 28.1154.**

UTE COS MANTENIMIENTO S.A. SOFTWARE AG ESPAÑA S.A.U. 22.50 – 10.00 – 2.50 – 2.5000 Total 37.5000.

(... ) Aspectos principales de la Valoración técnica de la empresa adjudicataria:

**C 2.1.- MODELO Y ETAPAS DEL SERVICIO GESTIONADO:** El modelo de relación se trata de forma superficial pero adaptada al Servicio Público de Empleo Estatal.

*El modelo de gestión del Servicio se trata adecuadamente.*

*La etapa de transformación se trata adecuadamente y adaptada al Servicio Público de Empleo Estatal.*

*La etapa de ejecución se trata en profundidad.*

*La etapa de devolución se trata en profundidad.*

**C 2.2.- PLAN DE TRANSFORMACIÓN:**

*Se plantea una reducción de dos meses. No obstante no se deduce adecuadamente cómo se plantea reducir el plazo.*

**C 2.3.- INCLUIR NUEVOS ANS AL MODELO:**

*Son de alto interés los ANS a nivel de satisfacción del SEPE; revisiones realizadas de los ANS. Son de algún interés ANS en relación a mejora de Bases de datos de errores conocidos, seguridad y reclamaciones.*

**C 2.4.- MEJORAR ANS DEL MODELO:**

*Se consideran de alto interés las mejoras planteadas en once ANS, que pueden ser realistas todas ellas.*

**VALORACIÓN OFERTA ECONÓMICA.**

**Lote número 1: ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURAS.**

UTE INSA-GESEIN, S.A. Porcentaje de descuento 22,48; UTE COS MANTENIMIENTO S.A. SOFTWARE AG ESPAÑA S.A.U. 15,64 (...)

*La empresa adjudicataria formula la tercera mejor oferta económica con un porcentaje de descuento ofertado de 22,48 % (IVA excluido) sobre los precios máximos por hora establecidos en la Cláusula V.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Esta resolución se notifica a los interesados en fecha de 23 de octubre de 2014.

**Octavo.** Con fecha de 3 de noviembre de 2014, y en cumplimiento del fallo dictado por este Tribunal en su resolución número 755/2014, se da vista del expediente al recurrente, mediante acta firmada por las partes intervinientes en la que se especifican los documentos respecto de los que el acceso por el interesado ha tenido lugar y se deja también constancia de que *“Se muestra marca de confidencialidad en los perfiles del equipo mínimo presentados por la empresa adjudicataria y que por tanto no pueden ser vistos en virtud de la cláusula X.7.2.3, del pliego de Cláusulas Administrativas.”*

**Noveno.** Con fecha de 13 de noviembre COS MANTENIMIENTO S.A recurre la resolución de adjudicación en la que se daba cumplimiento al fallo de este Tribunal. El 19 de noviembre de 2014 emite el informe correspondiente el órgano de contratación.

**Décimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, trámite que ha sido evacuado por la UTE INGENIERÍA DEL SOFTWARE AVANZADO S.A-GESEIN S.L-SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS S.A

**Undécimo.** El 28 de noviembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación en lo relativo al Lote afectado como consecuencia de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios que resulta susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo y legitimación, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente.

**Segundo.** El recurrente utiliza como motivos de impugnación, y de forma sucinta, los siguientes: En primer lugar el haber existido error en la calificación de determinada documentación como confidencial, al no haber podido el propio recurrente examinar en el trámite abierto al efecto, esto es, en la vista del expediente administrativo por él solicitada, íntegramente la documentación de la empresa adjudicataria y concretamente la prevista en el cláusula VIII.8.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, entendiéndose que la misma carece de dicho carácter por no afectar a la protección de secretos comerciales o técnicos de la empresa adjudicataria. Como segundo motivo, arguye el recurrente que ha existido en el procedimiento tramitado en el presente caso un incumplimiento del procedimiento de adjudicación previsto en los pliegos al haberse incumplido el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula VIII.8.3.1 del mismo Pliego, puesto que el órgano de contratación primero debe clasificar los criterios, aplicando los criterios de valoración recogidos en los pliegos, y será posteriormente cuando deba solicitar al que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, y así lo establece de forma expresa para el presente caso la cláusula antes citada VIII.8.3.1 del Pliego, no habiendo actuado así y en esos términos estrictos del órgano de contratación, a juicio del recurrente, se ha infringido el procedimiento de adjudicación, según pone de manifiesto en su escrito de recurso. En el Fundamento Tercero considera incorrecta la valoración de las ofertas técnicas, atendiendo a lo establecido en el informe técnico de valoración, firmado por el Subdirector General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones respecto de las valoraciones relativas a los criterios no evaluables mediante fórmulas. También se refiere a la incorrecta valoración respecto de otro de los criterios, ahora de carácter objetivo,

previsto también en el Pliego de Cláusulas objeto del contrato a que se refiere el presente recurso.

Considera, por todo lo anterior, que el procedimiento de contratación es nulo y procede, por tanto, la retroacción del procedimiento tramitado para continuar con el previsto en el Pliego de Cláusulas de conformidad con lo exigido en la Cláusula VIII.8.3.1, al considerar que el licitador inicialmente propuesto como adjudicatario ha retirado su oferta, por imposibilidad de presentar la documentación requerida y recabar la documentación de la licitadora siguiente, esto es, la empresa recurrente, COS MANTENIMIENTO, S.A., en compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas con AG SOFTWARE, S.L.U.

Por su parte, el informe del órgano de contratación considera, en síntesis, que no debe atenderse a las alegaciones efectuadas por el recurrente, toda vez que la información del expediente que se realizó en cumplimiento del fallo anterior de este Tribunal es adecuada a la misma y al pliego, no atendándose a la comunicación del equipo mínimo presentado por la empresa adjudicataria al considerar que la marca de confidencialidad realizada por la empresa adjudicataria, justificaba esa denegación. Respecto del resto de alegaciones se fundamenta para desvirtuarlas en la discrecionalidad de los órganos de contratación en las valoraciones técnicas de las ofertas realizadas por los licitadores. Termina señalando que, por todo lo anterior, no concurre circunstancia alguna determinante de la nulidad del procedimiento en los términos alegados por el recurrente.

Por último, se han presentado alegaciones en nombre de la UTE INGENIERIA DEL SOFTWARE AVANZADO, S.A.-GESEIN, S.L.- SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, en las que se opone al recurso presentado por COS MANTENIMIENTO, S.A., señalando, en síntesis, que, siendo el Pliego, ley entre partes, al no haber sido recurrido, debe atenderse a lo establecido en la Cláusula X.7.2.3, que ha sido respetada por el órgano de contratación al no haber permitido el acceso al recurrente en relación con aquella documentación determinada como confidencial por la propia entidad que presenta estas alegaciones. En relación con la segunda de las motivaciones del recurrente, se alega que la documentación justificativa del cumplimiento de los perfiles que fue presentada por tal licitador, cumple con los requisitos previstos en el Pliego, los cuales pueden ser objeto de la oportuna comprobación por parte de la Administración para verificar ese cumplimiento en los términos exigibles, y ello una vez adjudicado el contrato. Respecto de la incorrecta

valoración de las ofertas, señala en sus alegaciones que respecto del criterio C.2.1 del Pliego, el órgano de contratación no hace más que aplicar la fórmula ponderada prevista en el Pliego, y respecto del otro de los criterios, 2.2, objeto de impugnación en el escrito de recurso, señala que procede la remisión al expediente y a los criterios seguidos por la Administración que puede actuar, dentro de su discrecionalidad técnica, dentro de los límites de la misma. Y, por último, respecto del criterio C.2.3, también considera que el único legitimado para atribuir las correspondientes valoraciones, dentro de los ámbitos admisibles de su discrecionalidad técnica, es el órgano de contratación. Por tales circunstancias, considera que procede mantener la adjudicación realizada a favor de la UTE de la entidad que presenta el escrito de alegaciones a que hemos hecho esta breve referencia.

**Tercero.** Procede, por tanto, entrar en el fondo de la cuestión que es objeto del presente recurso. Así, en primer lugar, se refiere el recurrente a que no ha tenido acceso a determinada documentación de la licitadora propuesta como adjudicataria, ya que ésta la ha calificado como confidencial y no ha permitido, en consecuencia, al recurrente el acceso a la información que se refiere a los perfiles del equipo de trabajo que la UTE propuesta como adjudicataria adscribirá a la ejecución del contrato. Efectivamente, el presente recurso tiene como antecedente, y así lo hemos hecho constar en la parte correspondiente de la presente resolución, la resolución número 755/2014, a la que nos hemos referido antes, que acuerda declarar el derecho de la recurrente, que en aquel recurso era la misma que en el que hoy resolvemos, a acceder a la documentación aportada por la adjudicataria, que no tenga el carácter de confidencial, derecho que ha sido tramitado en el procedimiento correspondiente, tal y como acredita el acta que se incorpora al expediente remitido a este Tribunal, que pone de manifiesto el ejercicio del derecho de acceso en fecha de 3 de noviembre de 2014. Pues bien, lo que el recurrente alega ahora, es que ese derecho no fue correctamente ejercitado por cuanto la UTE adjudicataria ha calificado como confidencial la documentación relativa a los perfiles indicados, que no debía ser calificada como tal.

Pues bien, entrando ahora en esa alegación realizada por el recurrente, en el sentido de que el derecho de acceso a la documentación no fue correctamente ejercitado por el,



debemos señalar que este derecho tiene una previsión específica en nuestro TRLCSP, que en su artículo “Artículo 140”, que lleva la rúbrica de “Confidencialidad” y que dispone;

*“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas. 2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.”*

En ese sentido, como ya señalábamos en nuestra resolución indicada antes, la número 755/2014, es el órgano de contratación el que se encuentra habilitado para otorgar ese acceso, debiendo limitar el mismo e impedir, por tanto su ejercicio, a los documentos que se correspondan con información secreta o comercial o que afecten a aspectos confidenciales de la entidad a que se refiera ese acceso solicitado, y decíamos también en aquella resolución, utilizando como fundamento la número 62/2012, también de este Tribunal, que esas circunstancias que podían limitar el derecho de acceso a la documentación de la entidad de que se trate, deben quedar debidamente justificadas en el expediente que se tramite a efectos de esa contratación. Pues bien, entrando ahora en el caso que nos ocupa, y analizando cómo ha sido desarrollado el ejercicio de ese derecho que declarábamos en nuestra resolución anterior, la limitación a ese acceso está justificada en el acta a que hacemos referencia cuando se manifiesta, literalmente, que *“se muestra marca de confidencialidad en los perfiles de equipo mínimo presentados por la empresa adjudicataria y que por tanto no pueden ser vistos en virtud de la cláusula X.7.2.3, del Pliego de Cláusulas Administrativas.”* Esta cláusula del pliego administrativo, es decir la X./7.2.3, establece, literalmente, que *“no podrá (el órgano de contratación), divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial, carácter que afecta, en particular a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

Como podemos observar, el órgano de contratación en cumplimiento con lo establecido por el pliego y lo acordado en la resolución 755/2014 de este Tribunal, deniega el acceso a la documentación marcada como confidencial. Sin embargo este cumplimiento no es completo ni correcto, porque el órgano de contratación no debe limitarse a denegar el acceso solicitado tan sólo cuando el interesado califique como confidencial determinada documentación, sino que queda a salvo, tras esa determinación del adjudicatario, su competencia exclusiva en este ámbito para determinar si esa calificación es o no es correcta, es decir, que el órgano de contratación tiene la última palabra ante la determinación realizada por el adjudicatario y deberá entrar en el fondo de la cuestión decidiendo si esa calificación es correcta y determinando, por tanto, si la calificación realizada por el licitador adjudicatario se encuentra justificada y esa documentación a que se refiere debe o no ser denegada, pero ello por motivos sustantivos.

En definitiva, corresponde al órgano de contratación sin perjuicio de la previa calificación realizada por el adjudicatario, determinar definitivamente si esa calificación es correcta por afectar a documentos secretos, por afectar a aspectos técnicos o comerciales o por ser confidencial, y si es correcto denegar el acceso, pero si no lo es, si la adjudicataria no ha hecho una calificación correcta, corresponde al órgano de contratación corregirla y permitir el acceso a todo aquello, aun cuando haya sido calificado como secreto, y suponga que dicha calificación no sea correcta sustantivamente, para lo cual, el órgano de contratación, tras oír el criterio del adjudicatario o de los licitadores afectados, deberá examinar y analizar la documentación y adoptar por sí mismo el criterio que juzgue adecuado, de conformidad con los preceptos citados del TRLCSP, y ello con independencia de la calificación realizada por el adjudicatario a quien se refiera la solicitud de acceso. Esta circunstancia, entendemos, determina y obliga, a este Tribunal, a que entre en esa calificación, y la analice, para determinar si la misma fue o no adecuada a nuestro ordenamiento y las previsiones contenidas en el mismo.

Así, entrando en el fondo de la motivación alegada por el adjudicatario para calificar como confidencial determinada documentación relativa al equipo mínimo a adscribir al contrato licitado, debemos entender, y este tribunal así lo hace, que fuera de los datos que puedan afectar a la intimidad de las personas, los datos generales y profesionales, tales como la cualificación técnica de las personas que componen ese equipo humano que el

adjudicatario va a poner a disposición de la administración contratante para que se ejecute el contrato, no pueden entenderse como confidenciales, lo cual, en síntesis, permitiría con carácter general al licitador recurrente tener ese acceso que se le denegó, limitándose la reserva a los datos que directamente afecten a la identidad íntima y personal de los componente de ese equipo humano, pero, en absoluto puede limitarse, con carácter general, el acceso a todos los datos relativos al equipo mínimo dedicado por el adjudicatario para la ejecución del contrato, debiendo otorgar el acceso a aquellos datos profesionales que no tengan incidencia en ese aspecto de la intimidad que afecta directamente a las personas físicas.

Por otro lado, deben considerarse también las razones que han motivado al adjudicatario para calificar como confidencial esa información y documentación, señalando a estos efectos que las razones que alega el licitador adjudicatario no nos parecen de recibo para denegar el acceso a esa documentación que él ha definido como confidencial. Decimos esto porque no basta para que una documentación sea definida como reservada el hecho de que su acceso puede permitir el conocimiento del equipo humano al interesado que puede proceder a contratarle e impedirle con ello la ejecución del contrato, y ello desde el momento en que el equipo humano de una empresa puede ser fácilmente conocido mediante el acceso a la información que las empresas brindan en sus propias páginas web. Además una actuación de esa índole que es la que sirve al adjudicatario para considerar como reservada esa documentación, daría lugar a una actuación reprehensible por la vía correspondiente, pero en realidad nada impide el conocer quién interviene en un contrato por parte del adjudicatario y hacerle la oferta correspondiente, sin perjuicio como decimos de que esa conducta, también en su caso, dé lugar a la actuación que corresponda en materia de defensa de la competencia. Por otro lado, también podemos considerar que el recurrente, en defensa de su derecho de acceso, ha puesto de manifiesto la circunstancia de que esa información es esencial en el contrato que nos ocupa, y así lo establecen los propios pliegos que en sus Anexos técnicos establecen las cualificaciones técnicas exigible al equipo que debe el contratista adscribir al contrato, con determinación como decíamos, de los perfiles técnicos de esas personas , tal y como a continuación analizaremos más en profundidad. Con ello queremos dejar sentado que en el presente caso, del juego de los intereses en conflicto respecto del acceso a que venimos haciendo referencia, el del adjudicatario por un lado, en defensa de la confidencialidad de

determinada documentación, y el licitador recurrente, de otro lado, en defensa de su acceso a esa información esencial en el contrato en cuestión, debe dotarse de prevalencia a esta última, y estimar que el recurrente no tuvo el acceso debido a la documentación solicitada sin que las razones aducidas por el adjudicatario tuvieran entidad suficiente para que la denegación pudiera acordarse válidamente.

Sin embargo, frente a esta circunstancia a la que aludimos, que comportaría, en cuanto al fondo, la insuficiente motivación de la denegación de acceso a la información instada por el recurrente por el hecho de que esos datos relativos al equipo humano asignado por el adjudicatario a la ejecución del contrato no están afectados, en principio, por la confidencialidad que determinase su denegación, lo que, en conjunto, haría estimable, al menos en parte, a este recurso; sin perjuicio de ello, decíamos, deben tenerse en cuenta por este Tribunal, los principios de eficacia de la actuación administrativa, instrucción del procedimiento sin dilaciones indebidas, y prevalencia de los intereses generales, que concurren en el ámbito de la contratación pública y que someten a todos los procedimientos a que no puedan verse afectados por tramitaciones innecesarias que una vez efectuadas, nos hagan volver a la misma situación de partida, y que puedan comportar el que ese principio de eficacia se vea infringido o, incluso, incumplido. Si a esto añadimos la posibilidad o facultad de análisis con que cuenta este Tribunal de la cuestión que se plantea, relativa a la confidencialidad de determinada documentación, a fin de que ésta sea constatada y verificada en esta sede y, una vez analizada esta cuestión podamos tomar una decisión que resulte admisible en cuanto al fondo de la cuestión, permite a este Tribunal comprobar, mediante la verificación de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido, entre la que se encuentra la oferta técnica realizada por el propuesto como adjudicatario de la licitación, si se cumplen o no las exigencias establecidas en los pliegos del contrato, respecto del equipo técnico que se adscribirá por el adjudicatario a la ejecución del servicio que es objeto de este recurso, y ello además sin necesidad de dar detalle cumplido del cómo y en qué circunstancias se ha visto cumplimentada esa exigencia contractual, permitiendo así el Tribunal, en definitiva, la continuación del procedimiento, subsanando si se quiere un incumplimiento formal del órgano de contratación mediante la verificación sobre el expediente de que un determinado requisito, que tenía que ser verificado por ese órgano de contratación y no lo fue, se

cumplió, y ello sin entrar en una detallada determinación del cómo y en qué sentido se ha cumplimentado tal trámite o requisito por el adjudicatario.

Efectivamente, sin perjuicio de las cuestiones formales a las que aludíamos antes, relativas a la posible motivación defectuosa del órgano de contratación derivada del hecho de que los datos relativos a los perfiles profesionales del equipo humano no inciden en aspectos calificables como confidenciales o reservados, el examen del fondo de la cuestión, es decir el analizar el equipo humano adscrito por el adjudicatario al servicio licitado, permitirá resolver de forma definitiva la cuestión y darla por cerrada, en el sentido de estimar el recurso si ese equipo no cumple las exigencias contractuales, y desestimar, sin perjuicio del análisis del resto de los motivos alegados por el recurrente, su pretensión en cuanto a este aspecto concreto de su derecho al acceso a la documentación relativa al equipo humano adscrito por el adjudicatario a la ejecución del contrato. En otras palabras, el principio de economía procedimental, permite a este Tribunal proceder a analizar la documentación cuyo acceso ha sido denegado y determinar, en cuanto al fondo de la cuestión, si el equipo humano adscrito por el adjudicatario al contrato es suficiente y cumple con las exigencias de los pliegos contractuales, para que, una vez efectuado ese análisis pueda acordarse, bien la estimación del recurso, si no se han cumplido las exigencias establecidas, bien desestimando esta pretensión, si tales requisitos han sido correctamente cumplimentados, y con ello evitar que por este aspecto se deba, con estimación parcial de la pretensión del recurrente, retrotraer el procedimiento para efectuar un nuevo acceso, que en caso de que determine el cumplimiento de los requisitos establecidos, nos traería nuevamente, pero ya con la consiguiente dilación procedimental, al momento de que procede dictar la resolución definitiva de adjudicación del contrato. Esta vinculación al principio de economía procedimental que impide que por estimación del recurso fundada en una errónea motivación, se retrotraigan unas actuaciones para que después se vuelva al mismo punto por estar el fondo de la cuestión suficientemente claro a favor del propio órgano de contratación a pesar de esa errónea motivación, se encuentra entre otras en nuestra resolución 475/2014, en la que valorando este principio, y a pesar de un defecto de motivación, se entraba en el fondo de la cuestión, a efectos de desestimar, en definitiva, el recurso interpuesto.

Pues bien, en consideración a esta economía procedimental y analizando las exigencias contractuales del equipo a adscribir al contrato, debemos señalar que tal aspecto que es esencial a nuestro juicio en el presente contrato, al formar parte de las previsiones técnicas del mismo, sin perjuicio de que no sea determinante de la adjudicación, pero sí que forma parte de la documentación general a presentar en el contrato, en cuanto a la declaración a que hace referencia el pliego administrativo del compromiso de adscripción de este equipo con los perfiles previstos en el Anexo I del pliego técnico, puede ser examinado fácilmente por este Tribunal, analizando esas exigencias contractuales y los requisitos del equipo humano comprometido por el adjudicatario y que forma parte de la documentación técnica de la oferta de éste. Así, si acudimos a la oferta del adjudicatario, observamos que ésta ha realizado un cumplimiento puntual, exacto y detallado de todas y cada una de las exigencias establecidas en el pliego técnico, en el Anexo I, del mismo, y así, establecidas estas exigencias, respecto del Lote 1, en el punto 5.4.2, del Pliego de prescripciones técnicas, páginas 33 y 34 del mismo, estas previsiones se encuentran en la oferta técnica del adjudicatario establecida y cumplidas, en primer lugar, con un declaración de cumplimiento de los perfiles exigidos en el equipo humano que se adscribirá a la ejecución del contrato, seguido de una composición detallada de ese equipo mínimo que prestará el servicio base, con un detalle del servicio, subservicio, roles, recursos, y empresa de la UTE adjudicataria que presta ese recurso humano, y una documentación detallada del cumplimiento de cada uno de los perfiles que compondrán el equipo mínimo de trabajo, con detalle del perfil técnico, formación, experiencia, certificaciones, funciones realizadas, conocimientos específicos y entornos tecnológicos de cada uno de los miembros que integran la ejecución del servicio, detallado de forma concreta y separada, es decir con cumplimiento suficiente de las exigencias contractuales establecidas en los pliegos del presente contrato.

Con todo ello, debemos entender cumplido sobradamente el requisito a que venimos haciendo referencia constante en esta resolución, relativo al cumplimiento de las exigencias del perfil mínimo exigible al equipo adscrito por el adjudicatario al objeto del contrato. No puede concluirse, en definitiva, sino que, a la vista de toda la documentación que ha sido aportada por el licitador adjudicatario y remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, las exigencias relativas al equipo humano se encuentran íntegra y completamente cumplimentadas en la oferta técnica del adjudicatario, afirmación que

también consta realizada de forma taxativa en el propio expediente contractual, tal y como refiere el propio recurrente, cuando el informe que sirve de fundamento a la adjudicación así lo afirma, por lo que al respecto nada puede aducir en relación con este punto el recurso del licitador que impugna la adjudicación del contrato que nos ocupa. Y esta conclusión la adoptamos en consideración y en aras de la máxima celeridad de la tramitación de un contrato que ha sido objeto de diversas su pensiones y dilaciones, como consecuencia de un recurso anterior y del presente del que nos venimos ocupando, y todo ello, además, en aras del principio de prevalencia del interés general que inspira la totalidad de las actuaciones administrativas, y entre ellas, a las contractuales, permitiéndonos, todo ello, zanjar definitivamente la cuestión relativa al derecho al acceso a la documentación del adjudicatario, desestimando la pretensión del recurrente, al deber considerar totalmente cumplido el requisito, establecido en el pliego técnico, relativo al perfil mínimo que debe cumplir el equipo de trabajo que el adjudicatario adscribe al cumplimiento y ejecución del contrato que es objeto de licitación.

**Cuarto.** En cuanto al incumplimiento en el presente caso de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público respecto del procedimiento de adjudicación, a que se refiere el contratista, entendiendo que este procedimiento se incumple desde el momento en que el órgano de contratación no ha actuado en la forma exigible, consistente ésta en que verificado que el propuesto sea el que mejor oferta realice, procederá la exigencia de la documentación necesaria y consignada en los pliegos, y dentro de ello, precisamente la establecida en la cláusula VIII.8.3.1 del PCAP, que se refiere, y en relación con lo que se ha visto en el fundamento anterior de esta resolución, que se adjunte por el propuesto como adjudicatario la *“documentación acreditativa de los perfiles del equipo mínimo de trabajo que se adscribirá a la ejecución del contrato”*, exigencia que el recurrente estima incumplida porque el informe que obra en el expediente, señala a este respecto y literalmente que *“sin perjuicio de que, en la constitución del equipo de trabajo inicial, se realicen las comprobaciones oportunas de los requisitos en los perfiles, incluidas las entrevistas con los candidatos”*, considerando a este respecto el recurrente que tales comprobaciones debieron ser previas en todo caso a la adjudicación, por lo que el órgano de contratación mediante esta declaración reconoce de forma expresa que procede a la adjudicación sin verificar el cumplimiento de requisitos esenciales del

contratista, por lo que la resolución de adjudicación debe considerarse nula al no haber la licitadora adjudicataria acreditado el cumplimiento de los requisitos exigible para serlo.

Al respecto de esta alegación, procede remitirnos a lo expuesto por el órgano de contratación en su informe, que no es otra cosa que la redacción del informe técnico a que se refiere el recurrente, obedece a las previsiones del pliego administrativo y técnico, cuando éste señala que, en la cláusula X.3 del primero, y 4.1.3 del segundo, que corresponde exclusivamente al contratista la selección del personal que, reuniendo los requisitos de titulación y experiencia necesarias para la ejecución del contrato, formará parte del equipo de trabajo adscrito a su ejecución, sin perjuicio de la verificación por parte de la entidad contratante del cumplimiento de aquellos requisitos. Ello en absoluto puede entenderse como una infracción del procedimiento contractual, más bien al contrario, lo que ocurre es que acreditado por el contratista el cumplimiento de las exigencia técnicas del equipo a adscribir, tal y como se encuentran establecidas en el pliego y tal y como hemos visto en el fundamento anterior, nada impide que el órgano de contratación verifique, e incluso compruebe in situ, es decir, de forma inmediata anterior al comienzo de la ejecución del servicio que es objeto del contrato, si el adjudicatario cumple con esas exigencias y, en definitiva aporta al contrato de forma efectiva y real a las personas a las que se comprometió a aportar, o mejor a las personas que cuentan con la formación y conocimientos que se comprometió en su oferta técnica en los términos en que, como decíamos antes, ya hemos visto en fundamentos anteriores de esta resolución. No existe aquí, en conclusión, ningún incumplimiento legal o contractual, sino que lo que hace el órgano de contratación, en congruencia con las previsiones contractuales, es verificar sobre el terreno que el adjudicatario aporta el equipo humano cuyas características ofertó y se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato. Ello no supone en absoluto que el contratista no acredite una exigencia que como hemos visto son previas, y que ahora, a través de esta cláusula contractual, el órgano de contratación se limita a verificar y confirmar que coinciden con las comprometidas por el licitador adjudicatario del contrato. Procede en este punto, como hemos señalado la desestimación de la alegación del recurrente.

**Quinto.** Por lo que se refiere al resto de alegaciones del recurrente, deben todas ellas ser desechadas, y ello por cuanto que la alegación relativa a que se ha incumplido por el



órgano de contratación el pliego en cuanto a las valoraciones técnicas efectuadas por el mismo es completamente inadmisibles. Primero, porque es sobradamente conocida la doctrina de este tribunal que hace prevalecer las consideraciones técnicas adoptadas por el órgano de contratación, o mejor, por los técnicos que han intervenido en el procedimiento y cuyos informes son asumidos por el órgano de contratación, partiendo de esa discrecionalidad técnica de que gozan los informes técnicos adoptados por el órgano de contratación, que hace que los mismo, en tanto no se patentice su error o arbitrariedad, prevalezcan sobre los argumentos técnicos de los recurrentes. Valga por todas, en este sentido nuestra resolución 941/2014, con cita de otras muchas, cuando señala que *“así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales, cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente”. Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos”*. Pero es que, de otro lado, entendemos que nada contradice al respecto las alegaciones realizadas por el recurrente, en este punto de su recurso, respecto de ninguno de los criterios que se cuestionan, ni respecto del criterio C.2.1 del pliego, donde la valoración realizada es concreta y motivada, donde las puntuaciones no son objeto de suma, sino de ponderación tal y como establece el propio pliego, que establece de forma literal al respecto *“Puntuación\_Apartado= $(VxPe)/Vmax$ ”*. Tampoco en lo que se refiere al criterio incorporado al apartado C.2.2 del mismo pliego administrativo, tiene razón el recurrente en sus alegaciones relativas al mismo, en cuanto se ha tomado en cuenta la duración ofertada que ha sido la misma en todos los casos y, posteriormente, se ha dado una mayor puntuación en función de la justificación aportada por cada uno de los licitadores, sin que ello suponga transgresión del pliego, puesto que esa previsión del plazo y su justificación estaban previstos como criterios en el propio apartado que se refiere a que la puntuación tendrá en cuenta no solo el plazo sino también la justificación del mismo (literalmente *“Se asignará puntuación en función de la profundidad con la que esté justificado la reducción del plan de Transformación”*). Por último manifestar, en lo que

se refiere a este criterio, que es claro que una cosa es justificar completamente algo y otra es que ese algo se justifique de forma menos completa, admitiendo ese matiz la correspondiente variación en la puntuación, tal y como se verifica por el órgano de contratación y éste hace constar en su propio informe.

Respecto, por último, al criterio C.2.3, procede, en todo caso, remitirnos a diversas resoluciones de este Tribunal que precisamente ha venido a desestimar diversos recursos interpuestos por otros participantes en este mismo procedimiento, todos los cuales han sido desestimados en virtud de la ya expuesta doctrina de la discrecionalidad técnica de este tipo de decisiones de los órganos de contratación y además, por el motivo de que las valoraciones realizadas respecto de este mismo criterio C.2.3, relativo a los ANS, así denominados, y en los que se hace referencia concreta a los “acuerdos de nivel de servicio”, este Tribunal, ha considerado que no se producen o acreditan errores de hecho y que se trata de alegaciones realizadas sobre la base de cuestiones técnicas que, como todas las de esta índole, admiten indefinidas interpretaciones técnicas que pueden ser objeto de calificaciones muy diversas, lo que patentiza que no ha existido ni un error de hecho ni arbitrariedad alguna en esa valoración efectuada por el propio órgano de contratación, y podemos citar al efecto otras resoluciones relativas a este mismo contrato en las que, como decíamos, se han desestimado alegaciones idénticas a la efectuada ahora por el recurrente, 732 y 754, ambas del año 2014.

Es obligado por tanto proceder a desestimar íntegramente el resto de las alegaciones de este carácter efectuadas por el recurrente en su escrito de recurso, desestimando en consecuencia, de forma íntegra el recurso interpuesto por COS MANTENIMIENTO, S.A., contra la Resolución de Adjudicación del Lote número 1 “*administración y explotación de servicios e infraestructuras*”.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.G.B., en nombre y representación de COS MANTENIMIENTO, S.A. contra la Resolución de Adjudicación del Lote número 1

*“administración y explotación de servicios e infraestructuras”, del Expediente número PA 8/14 cuyo objeto es el “servicio de soporte y evolución de las infraestructuras y sistemas informáticos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)”, por un importe de 3.474.764,75 euros*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, y de acuerdo con el artículo 47.4 del mismo TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que se no aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.